

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO REFERÉNDUM RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE DE CLAVE IEE-IPP-02/2024

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **determina** la **improcedencia** de la solicitud del instrumento de participación política denominado referéndum, materia del expediente de clave **IEE-IPP-02/2024**.

La solicitud de inicio pretende someter a la consideración de la ciudadanía el Decreto **No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E.**², por el que se reformó el artículo 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua³, emitido por el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.⁴

La improcedencia planteada en la resolución se sustenta en que en la solicitud de referéndum se actualiza el impedimento previsto en el artículo 19, fracción III, de la Ley de Participación, porque la reforma al artículo 54 de esa ley deviene del acatamiento a diversa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, en la que se confiere a las entidades la obligación de armonizar sus respectivas legislaciones con lo regulado por la norma fundamental.

Los antecedentes y consideraciones que sustentan la presente determinación se exponen en los apartados siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decreto. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas

¹ En adelante, Instituto.

² En adelante, Decreto.

³ En adelante, Ley de Participación.

⁴ En adelante, Congreso.

⁵ En adelante, Constitución federal.

disposiciones de la Constitución federal, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

1.2. Expedición de la Ley de Participación. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto **LXV/EXLEY0770/2018 II P.O.**, por el que se expidió la Ley de Participación, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

1.3. Reforma a la Ley de Participación. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro⁶, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto **No. LXVII/RFLEY/0946/2024**, por el que se reformó la Ley de Participación.

1.4. Solicitud de inicio de referéndum. El cinco de septiembre Lyzeth Cassini Realyvasquez, Abelamar Chacón Rodríguez, Laura Cecilia García Cerrillo, Sergio Ramón Meza de Anda, Carlos Demetrio Olvera Fernández, Pamela Crystel Pérez Gómez y Ana Isabel Terrazas Cerros,⁷ en su carácter de ciudadanas, presentaron escrito y anexos, por el cual solicitan el inicio del instrumento de participación ciudadana denominado referéndum para someter a consideración de la ciudadanía el Decreto.

1.5. Radicación de solicitud. El diez de septiembre, la Consejera Presidenta del Instituto dictó acuerdo por el que se tuvo por recibida la solicitud mencionada y se ordenó formar el expediente de clave **IEE-IPP-02/2024** mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁸ para la revisión de requisitos formales.

1.6. Primera prevención. El dieciocho de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, a fin de contar con mayores elementos que permitieran identificar plenamente la voluntad de las personas promoventes y determinar el objeto del acto que se pretende consultar, previno a las personas solicitantes que aclararan y precisaran las reformas o adiciones que pretendían someter a consulta de participación política, es decir, si la solicitud se encontraba relacionada con la reforma a los artículos 32, 54 y 60, párrafos primero y

⁶ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁷ En adelante, personas promoventes.

⁸ En adelante, Secretaría Ejecutiva

segundo, y la adición al artículo 60, párrafo tercero, todos de la Ley de Participación, o si correspondía exclusivamente al artículo 54.

Además, se les requirió que precisaran si Abelamar Chacón Rodríguez ostentaba la calidad de representante común, o bien, para que designarán a la persona que adquiriría dicho carácter, con el apercibimiento de que de no observar lo solicitado, este Instituto, tendría como representante común al primero de las personas firmantes.

1.7. Presentación del escrito en alcance a solicitud y segunda prevención. El diecinueve de septiembre, Abelamar Chacón Rodríguez presentó escrito de ampliación en alcance a la solicitud inicial del instrumento de participación ciudadana denominado referéndum.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de septiembre fue formulada prevención a la persona promovente para que ratificara su intención o presentara un escrito de ampliación de la solicitud conteniendo su firma autógrafa, con el objetivo de acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de su voluntad, puesto que del escrito de ampliación señalado se advirtió que fue remitido vía correo electrónico en archivo PDF.

1.8. Respuesta a la primera prevención y reserva para el cumplimiento de requisitos formales. Los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre, se presentaron escritos signados por Abelmar Chacón Rodríguez, Ana Isabel Chacón Rodríguez, Pamela Crystel Pérez Gómez, Sergio Ramón Meza de Anda, Lyzeth Cassini Realyvazquez y Laura Cecilia García Cerrillo.

De los escritos se desprendieron que la intención de los promoventes era la de designar a Abelamar Chacón Rodríguez como su representante común. Aunado a esto, dichas personas precisaron que la solicitud del instrumento participativo se relacionaba únicamente con la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación.

Asimismo, de la constancia de clave **I-HEE-UA-UC-172/2024** emitida por la titular de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se desprende que, en el periodo comprendido del veintitrés al veintiséis de septiembre del año en curso, no se recibió documentación

alguna relacionada con el expediente en cuestión por parte de Carlos Demetrio Olvera Fernández.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de treinta de septiembre se tuvo dando cumplimiento de manera parcial a las prevenciones formuladas mediante proveído de dieciocho de septiembre.

En lo que respecta a la prevención sobre la aclaración de si Abelamar Chacón Rodríguez ostenta la calidad de representante común, se hizo efectivo el apercibimiento de tener como representante común al primero de los firmantes, es decir, a este mismo.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para conocer y resolver sobre la procedencia o en su caso la improcedencia de la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado referéndum para someter a la consideración de la ciudadanía, a través de su voto, el Decreto por el que se reformó el artículo 54 de la Ley de Participación, ya que es la autoridad facultada para implementar los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos y resolver sobre el inicio del instrumento cuando la Secretaría Ejecutiva no advierta la actualización de algún impedimento legal para su inicio o procedencia.

En ese sentido, este órgano es el encargado de pronunciarse respecto de la improcedencia de la solicitud, según lo establecido en el artículo 19, fracción III, de la Ley de Participación, en donde se manifiesta que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos legislativos que deriven de una reforma constitucional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución federal; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁹ 47, numeral 1, y 48, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral del Estado Chihuahua;¹⁰ 16, fracción II de la Ley de Participación; 41 del Reglamento de dicha legislación; y, 1, 5, fracción I), inciso c,

⁹ En adelante, Constitución local.

¹⁰ En adelante, Ley Electoral.

42, 48 y 57, de los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.¹¹

3. MARCO JURÍDICO

3.1 Del derecho de participación ciudadana

El artículo 35, fracciones VIII, primer párrafo, y IX, primer párrafo, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional y participar en los procesos de revocación de mandato.

El artículo 4, párrafo décimo, de la Constitución local reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Acorde con esas disposiciones, la Ley de Participación y los Lineamientos se expidieron con el objeto de garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis **XLIX/2016** de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**¹² estableció que el elemento definitorio de los mecanismos de democracia directa consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente.

¹¹ En adelante, Lineamientos.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97

Los artículos 17 de la Ley de Participación y 40 de los Lineamientos establecen como instrumentos de participación política a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer su derecho, los siguientes:

- a)** El referéndum;
- b)** El plebiscito;
- c)** La iniciativa ciudadana; y
- d)** La revocación de mandato.

Al tratarse del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman ese proceso.

A partir de lo expuesto, se advierte que en el sistema democrático mexicano se prevén mecanismos de democracia directa que protegen y garantizan el derecho humano de participación en asuntos tanto políticos como sociales, siendo el estado de Chihuahua una de las entidades federativas del Estado Mexicano que velan porque la ciudadanía pueda ejercer sus prerrogativas constitucionales y convencionales en esta materia.

Constatado lo anterior, deriva indispensable hablar respecto del marco jurídico del referéndum en el estado de Chihuahua, al ser ese instrumento de participación política el que está implicado en la presente resolución.

El referéndum se define en el artículo 35 de la Ley de Participación como el instrumento de consulta para que la ciudadanía manifieste su aprobación o rechazo, respecto de la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes; sobre la expedición o reforma de reglamentos y disposiciones administrativas generales estatales o municipales.

Según su ámbito de aplicación, el referéndum podrá ser:

- a) Constitucional, cuando se trate de una reforma a la Constitución Local.
- b) Legislativo, cuando se trate de la expedición de una nueva ley, de la reforma, derogación o abrogación de éstas, cuya competencia corresponda al Congreso del Estado.
- c) Administrativo Estatal, cuando se trate de una nueva disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo del Estado.
- d) Administrativo municipal, cuando se trate de una nueva disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, en el ámbito de competencia de un Ayuntamiento.

El artículo 37 de la Ley de Participación establece las condiciones específicas además de los requisitos comunes, para que la ciudadanía pueda iniciar el proceso de referéndum, siendo los siguientes:

- a) La solicitud deberá ser presentada entro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación de la ley o parte de la ley, reglamento o disposición administrativa que será sometida a consulta.
- b) Para referéndum constitucional, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos, al cero punto cinco por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal.
- c) Para referéndum legislativo y administrativo estatal, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos, al cero punto cinco por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal.
- d) Para referéndum municipal, se atenderá a lo siguiente:
 - Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea menor o igual a cinco mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cinco por ciento.
 - Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al tres por ciento.

- Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al uno por ciento.
- Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cero punto cinco por ciento.

A partir del marco jurídico expuesto, lo siguiente es evidenciar en la presente resolución el caso concreto de la solicitud de referéndum instruida en el expediente **IEE-IPP-002/2024**, para que este Consejo Estatal este en posibilidad de determinar la procedencia o no del instrumento.

4. CONTEXTO DEL CASO

4.1. Reforma federal

El veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto por el que se declara reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución federal en materia de consulta popular y revocación de mandato**, estableciéndose nuevas normas mediante las cuales los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos y participar en las consultas populares que se realicen, o bien, en la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.

Derivado de esta reforma constitucional, se reformó el artículo 35, primer párrafo; la fracción VIII, el apartado 1º., en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3º., 4º., y 5º.; relativa a la consulta popular; así como la adición de una fracción IX, respecto a la revocación de mandato.

En el Artículo Sexto Transitorio del referido Decreto, se estableció la obligación de las entidades federativas de armonizar su legislación local al contenido de la disposición transitoria. El texto concreto se transcribe a continuación:

“(…)

La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un numero equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre , directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demerito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

(...)

4.2. Reforma local

Atendiendo a esa disposición constitucional, el cinco de agosto diversas diputaciones del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso presentaron una iniciativa con carácter de decreto a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley de Participación, con la finalidad de armonizar el instrumento de revocación de mandato con lo establecido por la Constitución federal, de conformidad a lo dispuesto en el ya citado Artículo Sexto Transitorio del Decreto.

Derivado de lo anterior, el veintinueve de agosto fue aprobado por el Poder Legislativo y publicado el treinta y uno de agosto en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto mediante el que se reforman los artículos 32, 54, 57, fracción i y 60, párrafos primero y segundo; y se adicionó al artículo 60, un párrafo tercero, todos de la Ley de Participación, quedando redactados de la siguiente manera:

(...)

Artículo 32. *Las jornadas de votación de los instrumentos de participación ciudadana se efectuarán en fecha posterior y no coincidente con los procesos electorales locales o federales.*

Las jornadas de participación ciudadana o las votaciones en instrumentos de participación ciudadana solicitadas en año no electoral o treinta días después de la jornada electoral, se verificarán dentro de los tres meses siguientes de la emisión de la convocatoria.

Artículo 54. *Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un numero equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad mas uno de los municipios de la Entidad.*

Artículo 57. ...

I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de la lista nominal del Estado, y la votación sea por mayoría absoluta.

II. a IV...

Artículo 60. *El instrumento de revocación de mandato podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta.*

La solicitud de revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Y quien asuma el mandato del poder ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

*La petición de revocación de mandato de la Disposición, de la Presidencia Municipal o de la Sindicatura, solo podrá solicitarse durante los tres meses posteriores a la mitad del mandato.
(...)"*

Dentro de las consideraciones que destacan del Dictamen¹³ del Decreto referido, se estimó que los estados, en razón de la jerarquía de leyes y el pacto federal, cuentan con la obligación de armonizar sus respectivas legislaciones con la Constitución federal, al ser un mandato que asumen dentro del orden jurídico que nos rige, sin menoscabo de su libertad y soberanía.

Además, señalan que queda en evidencia que el citado Transitorio Sexto mandata a las entidades a armonizar su legislación con lo preceptuado en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que se estaría al cumplimiento de un deber derivado del citado Decreto que reformó la Constitución federal.

4.3. Solicitud

A partir de lo anterior, el cinco de septiembre las personas promoventes presentaron ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de solicitud de inicio de instrumento de participación política y el diecinueve de septiembre se presentó un escrito en alcance a dicha solicitud, por parte de Abelamar Chacón Rodríguez.

De ambos escritos se puede advertir que el propósito y la motivación de su solicitud son los siguientes:

¹³ Consultable en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13422.pdf>

- a) Se solicita iniciar un referéndum mediante el que se someta a consideración de la ciudadanía del Estado de Chihuahua, la reforma de los artículos 32, 54 y 60, párrafos primero y segundo; y la adición del artículo 60, un párrafo tercero de la Ley de Participación, llevada a cabo mediante el Decreto.
- b) Conforme a la redacción anterior a la reforma, para que una solicitud de revocación de mandato fuera procedente era necesario al menos el 5% de la ciudadanía de la lista nominal. Con la modificación realizada se exige el 10% de las personas registradas en la lista nominal.
- c) Además, como requisito para su procedencia, los ciudadanos deberán habitar en por lo menos el 50% más uno de los municipios del Estado, es decir, en 34 municipios.
- d) Refieren que lo anterior significa un retroceso en términos de participación ciudadana directa y una violación al principio de progresividad y no regresividad al derecho a la participación de la ciudadanía chihuahuense garantizado por la Constitución local, por lo que a su vez constituye una violación directa a nuestro ordenamiento máximo, así como al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- e) Explican que el principio de progresividad referido ordena a todas las autoridades a agotar el límite de sus recursos para ir ampliando de manera gradual el alcance de todos los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución y los tratados internacionales, hasta lograr su plena efectividad.
- f) Por su parte, la no regresividad garantiza que ningún acto legislativo restrinja, elimine o desconozca el alcance y la tutela ya reconocida para cada uno de los derechos, lo que significa que ninguna autoridad puede interpretar las normas de derechos humanos atribuyendo un sentido que implique limitar la extensión del derecho y de tutela previamente admitido.
- g) Asimismo, de conformidad con el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada uno de los Estados que forman parte del pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en este.
Por su parte, en su artículo 5 establece que ninguna disposición del mismo puede ser interpretada para conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en el.
- h) Lo anterior, forma parte del parámetro de control constitucional y una protección a los derechos humanos, por lo que puede afirmarse que el actuar del Legislativo los vulnera y a su vez lo hace con el principio de no regresividad en lo que respecta al derecho de participación ciudadana a través del instrumento de revocación de mandato.
- i) Señalan que de la exposición de motivos realizada por el Congreso respecto a la reforma en cuestión se argumentó que su objetivo era el de dar cumplimiento al artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas

disposiciones de la Constitución federal, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

- j)** Si bien este artículo Transitorio dispone que las constituciones locales deben garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato en los términos del mismo, lo adecuado para atender a este Decreto hubiera sido un punto de acuerdo en donde se declarara que ya el Estado de Chihuahua garantizaba de manera más amplia este derecho.
- k)** Es decir, una más amplia protección al derecho de solicitar la revocación de mandato constituiría un fundamento suficiente para tener por atendido el Decreto federal, sin la necesidad de modificar nuestra legislación.
- l)** Resaltando que por lo que hace a los Estados respecto al contenido de la reforma en el texto de la Constitución federal, contenido en su artículo 116, solo establece que los gobernadores de los Estados no podrán durar en sus encargos más de seis años y su mandato podrá ser revocado, por lo que las constituciones de los estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador.
- m)** En concordancia con lo anterior, y en función del principio de interpretación conforme al principio pro persona y su garantía de progresividad y no regresividad consagrado en el artículo 1º Constitucional, así como en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hubiera dado cumplimiento al Decreto, sin que existiera responsabilidad al no modificar la legislación estatal.
- n)** Aunado a esto, mediante la reforma de dos mil dieciocho a la Ley de Participación se tomaron en consideración las características y necesidades de nuestro Estado al establecer los requisitos para el ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana, que dieran plena eficacia a ese derecho.
- o)** Por lo que las reformas aprobadas vuelven inoperante el instrumento tanto para la ciudadanía como para el mismo Instituto, si se toman en cuenta las necesidades reales de nuestra Entidad, tales como sus dimensiones, geografía, la forma en la que se encuentra distribuida la población, así como los recursos materiales y humanos para su cumplimiento, entre otros factores.
- p)** Por todo lo expuesto, al tratarse de una reforma que resulta ineludible, refieren que la solicitud de referéndum no se encuentra en ninguno de los supuestos de improcedencia que señala el artículo 19 de la Ley de Participación.

Puesto que como ya ha sido señalado, la naturaleza del acto legislativo motivo del instrumento de participación, más que armonizar transgrede los principios constitucionales previstos en el pacto federal, al establecer requisitos superiores para la procedibilidad de la revocación de mandato a los exigidos en la carta magna, generando una discordancia entre lo establecido por el artículo 35, fracción IX, de la Constitución federal y el artículo 54 de la Ley de Participación.

Por último, concluyen que el referéndum solicitado debe ser no solo procedente, sino necesario para defender el derecho de participación ciudadana, permitiendo a la misma determinar y elegir entre que subsista el instrumento de revocación de mandato en los términos pactados con anterioridad a la reforma o con las modificaciones realizadas mediante el Decreto aprobado por el Congreso.

Del análisis contextual del contenido de dichos escritos respecto a la solicitud del instrumento de participación ciudadana, como fue señalado en el capítulo de Antecedentes, se advirtió que fueron realizados dos posicionamientos distintos sobre el articulado del cual solicitan el referéndum.

Por lo que mediante proveído de dieciocho de septiembre se previno a las personas promoventes, a fin de que aclararan si la solicitud se relaciona con la reforma a los artículos 32, 54 y 60, párrafos primero y segundo, y la adición al artículo 60, párrafo tercero, de la Ley de Participación, llevada a cabo mediante Decreto o si se refería únicamente a la modificación al artículo 54.

De las respuestas en cumplimiento a la prevención mencionada, recibidas los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre, mismas que obran en autos del expediente de mérito, signadas por las partes personas promoventes, se obtuvo que dichas personas precisaron que la solicitud del instrumento participativo se relaciona de manera exclusiva con la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación, que a la letra indica lo siguiente:

(...)

Artículo 54. Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un numero equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad.

(...)

Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, dentro de sus atribuciones le corresponde a este Consejo Estatal evaluar y determinar si la solicitud del instrumento de participación ciudadana en cuestión puede ser procedente o no en los términos expuestos en la misma, por lo que a continuación serán planteados los motivos que llevaron a dictar la resolución correspondiente.

5. DETERMINACIÓN

A consideración del Consejo Estatal es **improcedente** la solicitud de inicio del instrumento de referéndum, de conformidad con el artículo 19, fracción III, de la Ley de Participación, ya que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera surgir, se actualiza el impedimento legal consistente en que el Decreto deriva del acatamiento a una reforma a la Constitución federal.

El artículo 19 de la Ley de Participación señala que no podrán someterse a consulta mediante algún Instrumento de Participación Política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente:

- I. Los de carácter tributario o fiscal.
- II. El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos.
- III. **Los que deriven de una Reforma Constitucional Federal** o una Ley General.
- IV. Los que atenten contra los derechos humanos.

Del análisis pormenorizado de los autos del instrumento de participación se desprende que la materia o el objeto del Decreto que se pretende someter a referéndum deriva de una reforma a la Constitución federal y, por tanto, el Instituto se encuentra imposibilitado para determinar su procedencia, pues existe un impedimento legal para su sometimiento a la voluntad ciudadana.

En el caso concreto se tiene que el origen de la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación surge con motivo del **Decreto por el que se declara reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del año dos mil diecinueve.

En el **Artículo Sexto Transitorio** de este decreto, se estableció la obligación de las Entidades Federativas de armonizar su legislación local al contenido del mismo, conforme a lo siguiente:

“(...)

La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto **armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones**, sin demerito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

(...)”

Así, ya que la emisión del Decreto aprobado el veintinueve de agosto por el Poder Legislativo local y publicado el treinta y uno de agosto en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua se sustentó en el acatamiento a lo ordenado por el Artículo Transitorio Sexto del Decreto constitucional, entonces, es claro que se actualiza el impedimento previsto en el artículo 19, fracción III, de la Ley de Participación, pues la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación deriva de una reforma federal.

Es decir, el propósito de la solicitud de referéndum recae en la intención de someter a consideración de la ciudadanía la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación, cuya disposición señala que podrán solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad, cuestión que fue regulada por el constituyente federal y ordenada armonizar según el Artículo Transitorio Sexto que fue transcrito.

Para una mayor comprensión resulta conveniente transcribir, en lo que interesa el contenido de los artículos 54 de la Ley de participación y el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforma la Constitución federal, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Ley de participación	Decreto Constitucional
<p>Artículo 54. Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad.</p>	<p>Sexto. ... al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; ...</p>

Como se observa la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación cumple con la armonización legislativa prevista en el Sexto transitorio del Decreto de la reforma constitucional.

De ahí, la Ley de Participación establece dentro de sus dispositivos (artículo 19, fracción III) un impedimento específico para atender la solicitud de referéndum en cuestión, al referir que no podrán someterse a consulta los actos administrativos o legislativos que devengan de una reforma a la Constitución federal, de ahí la improcedencia decretada.

Para este Consejo Estatal no pasa desapercibido que las personas promoventes, en la ampliación presentada el diecinueve de septiembre, argumentan sobre la procedibilidad del instrumento, ya que desde su óptica no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 19, fracción III, de la Ley de Participación, derivado de que no debe considerarse que la reforma tiene como naturaleza la armonización de un ordenamiento local con una disposición de la Constitución federal como se quiere hacer ver en la exposición de motivos del Decreto.

Asimismo, respecto a los argumentos de los promoventes respecto a la violación de los principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos es de mencionarse que su ponderación o control frente a la reforma cuyo referéndum se petitiona escapa del ámbito competencial del Instituto, puesto que es de explorado derecho que las autoridades

administrativas carecen de facultades para realizar control de constitucionalidad de cualquier norma¹⁴.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de clave **2a. CIV/2014 (10a.)**¹⁵ y rubro:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

No obstante, este Consejo Estatal considera que las personas promoventes parten de una premisa errónea al afirmar que el Decreto no representa un acto legislativo que deriva una reforma constitucional federal como lo marca la Ley de Participación, pues al analizar el contenido del Decreto, así como del Dictamen que le dio origen, a la luz del decreto federal del que surge la obligación de armonización, se concluye que el Congreso del Estado cumplió con la exigencia del Artículo Transitorio Sexto, a fin de acatar los principios de supremacía constitucional, jerarquía y subordinación de las normas que imperan en el sistema jurídico mexicano. Sin que este Consejo Estatal pueda determinar una cuestión distinta o abundar en el tema, pues no es la autoridad facultada para valorar si la decisión del Congreso fue adecuada o no, pues la competencia del Instituto se limita a la aplicación directa de la Ley de Participación.

¹⁴ Aunado a que resulta de explorado derecho que la Constitución Federal, incluyendo sus artículos transitorios no puede ser declarada inconstitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave **XXXIX/90** y rubro "**CONSTITUCION, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 17.

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097.

Por otra parte, en lo que toca a los argumentos de los promoventes respecto a la violación de los principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos es de mencionarse que su ponderación o control frente a la reforma cuyo referéndum se peticiona escapa del ámbito competencial del Instituto Estatal Electoral, puesto que es de explorado derecho que las autoridades administrativas carecen de facultades para realizar control de constitucionalidad de cualquier norma¹⁶.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de clave

2a. CIV/2014 (10a.)¹⁷ y rubro:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, atendiendo a que en la exposición de motivos que sustentaron la aprobación del Decreto se hace referencia a que se atendió el cumplimiento del Artículo Transitorio Sexto del decreto federal, y que fue motivo de solicitud de referéndum, es que se actualiza el impedimento previsto en el artículo 19, fracción III, de la Ley de Participación.

Por las consideraciones antes expuestas, este Consejo Estatal concluye que la naturaleza del acto jurídico cuyo referendo se peticiona deriva de una reforma constitucional federal por lo que, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, no puede ser sometido al referido mecanismo de participación ciudadana, de ahí que la solicitud en estudio resulte **improcedente**.

¹⁶ Aunado a que resulta de explorado derecho que la Constitución Federal, incluyendo sus artículos transitorios no puede ser declarada inconstitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave **XXXIX/90** y rubro "**CONSTITUCION, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 17.

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado Referéndum, presentada por Lyzeth Cassini Realyvasquez, Abelamar Chacón Rodríguez, Laura Cecilia García Cerrillo, Sergio Ramón Meza de Anda, Carlos Demetrio Olvera Fernández, Pamela Crystel Pérez Gómez y Ana Isabel Terrazas Cerros; tramitada bajo el expediente de clave **IEE-IPP-02/2024** del índice de esta autoridad comicial local, por las razones expresadas en el apartado **5.** de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las personas solicitantes del Instrumento de Participación Política radicado en el expediente de clave **IEE-IPP-02/2024**, a través de su representante común.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación a la autoridad implicada, al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, los estrados de las oficinas centrales y de la Oficina Regional Juárez, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **mayoría** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y la Consejera y Consejeros Electorales: Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; y Ricardo Zenteno Fernández, con los votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales Fryda Libertad Licano Ramírez y Víctor Yuri Zapata Leos, quienes emiten voto particular en la **Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria** de **veintitrés** de **octubre** de **dos mil**

veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintitrés** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria** de **veintitrés** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día **24** de octubre de dos mil veinticuatro, a las **15:30** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN CONJUNTAMENTE LA CONSEJERA ELECTORAL FRYDA LIBERTAD LICANO RAMÍREZ Y EL CONSEJERO ELECTORAL VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO REFERÉNDUM, RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE DE CLAVE IEE-IPP-02/2024.

Con fundamento en el artículo 3, inciso p) y el 43, numeral 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respetuosamente nos permitimos formular un **voto particular**, toda vez que **no acompañamos la improcedencia de la solicitud de inicio del instrumento de participación política, denominado Referéndum, tramitado bajo el expediente de clave IEE-IPP-02/2024**; dado a que, si bien tanto el Congreso federal¹ como el local², en uso de sus facultades, y por otra parte, atendiendo a una supuesta interpretación literal, procuraron realizar una armonización a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: reformando la Ley Federal en materia de Consulta Popular, y la de Revocación de Mandato; así como a nivel local, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua³, buscando atender a lo mandatado por el Artículo Sexto Transitorio de la Constitución Federal; resulta evidente, que las autoridades legislativas no partieron de considerar una auténtica “armonización”⁴, pues dejaron de lado la significación de dicha palabra, y a su vez, el propósito del espíritu de la reforma

¹ Cobrando participación, cuando aprobó el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato”; documento que da origen al artículo Sexto Transitorio de la Constitución Federal, el cual señala a las entidades federativas que hubieren incorporado el mecanismo de Revocación de Mandato del Ejecutivo local con anterioridad al Decreto armonicen su orden jurídico.

² Tomando como referencia su actuar, cuando aprobó el Decreto LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E.

³ En lo sucesivo, Ley de Participación.

⁴ Atendiendo al propio significado de la palabra “armonizar”, reconocido por la Real Academia Española como: “Poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin”.

federal, que buscaba incentivar y garantizar el derecho humano a la participación, a través de mecanismos de participación política, como la Revocación de Mandato. Situación que termina cobrando efectos en el ámbito local, pero no de la manera más favorable a la ya antes planteada para la ciudadanía, toda vez que en ambos momentos (tanto a nivel federal como local), se dejó de lado el orden jurídico convencional y constitucional que se encontraba vigente, incluso desde antes del año dos mil diecinueve⁵, pues se perdió de vista privilegiar la aplicación del principio *pro persona o pro homine*, piedra angular de la gran reforma en materia de derechos humanos⁶, y mediante el cual, todas las autoridades debemos de brindar y garantizar la protección más amplia a los mismos.

Por tanto, no sólo se originan diversas violaciones a los derechos humanos – como lo es la emisión y aplicación del Decreto del Congreso local que reforma el artículo 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, entre otras – que contravienen de manera directa al principio de progresividad (el cual implica un gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento y la no regresión en derechos adquiridos⁷), y a la jerarquización de los tratados internacionales a rango constitucional⁸; sino que, desde ese momento, **el actuar de las autoridades legislativas configura una regresión injustificada del nivel de protección jurídica que se debió garantizar en el ejercicio del derecho humano a la participación**. Ello, porque había entidades federativas que contaban con disposiciones más benéficas y con una amplia garantía de derechos para instrumentar el mecanismo de trato, tal es el caso de Chihuahua.

Bajo esa línea argumentativa, consideramos que la aplicación de lo señalado en el **artículo 19º, fracción III de la Ley de Participación Ciudadana**, relativo a que:

⁵ Año en que se emite el Decreto por parte del Poder Legislativo Federal.

⁶ En México, desde el año dos mil once.

⁷ Reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como uno de los principios fundamentales para la interpretación y aplicación de los derechos humanos.

⁸ Mandatado en el artículo 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“No podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente: III. Los que deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General”, a través del cual, se sustenta la determinación de improcedencia; no da lugar a su aplicación como principio de excepción.

Lo anterior, en virtud de que, **como autoridades del Estado Mexicano, debemos dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** *“(...) procurando con todos los medios posibles la satisfacción de estos derechos, así como al establecimiento de un nuevo piso mínimo de protección cada vez que se logra un avance en esta tarea. Este nivel de protección delimita de manera negativa la capacidad de actuación estatal a través del establecimiento de una prohibición de regresividad, que se entiende como el deber de las autoridades de abstenerse de emitir actos legislativos que limiten el alcance que ya se le reconocía a un derecho humano o de atribuirle algún sentido que desconozca la extensión y el nivel de tutela admitido previamente. En conclusión, una vez que un nivel de protección en el ejercicio de un derecho humano se ha incorporado en el ordenamiento con un alcance determinado, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar este contenido; lo que en el caso de las personas juzgadoras se da a través de los efectos de sus sentencias”⁹.*

Optando por la aplicación clara de la significación que posee la palabra armonización (precisada con anterioridad); además de atender, al fin o propósito señalado en la propia exposición de motivos de las reformas (que fue garantizar la participación ciudadana); sin omitir, la obligación que tenemos en el aseguramiento a la protección de un derecho más amplio, privilegiando el principio de progresividad y que dicha regresión, no se contraponga a las facultades que expresamente nos señala el marco constitucional y convencional a cumplir.

⁹ Tómese a consideración la Tesis:1a./J. 150/2024 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Administrativa, Constitucional.

1. Marco jurídico.

En virtud de lo anterior, con base en **una interpretación gramatical, sistemática y funcional del ordenamiento jurídico que reviste al sistema democrático, atendiendo a las particularidades que atienden al caso en concreto y las facultades que nos fueron conferidas como personas integrantes de este Consejo Estatal, motivamos y fundamentamos esta determinación en las siguientes consideraciones aplicables en el marco jurídico vigente:**

1.1. **Ámbito Internacional.**

En atención a lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰, tenemos en su artículo 21º, numeral 1), que ***“todas las personas ciudadanas debemos de gozar del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”***. Además, de considerar que en su artículo 28º, tenemos el ***“derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”***, y según lo dispuesto en el artículo 30º, ***“nada podrá ser interpretado con el propósito de suprimir cualquiera de los derechos y libertades proclamadas en este documento”*** (ONU, 1948).

Por cuanto a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)¹¹, se establece que, en un Estado de Derecho regido por instituciones democráticas, la garantía de derechos humanos se fundamenta en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación, **señalando de manera particular, la participación política**. Reconociendo que,

¹⁰ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su (Resolución 217 A (III)) como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

¹¹ Suscrita el 22 de noviembre de 1969 y emitida en la Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.

“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (Secretaría General OEA, 1969).

Debiendo considerar también de este ordenamiento, lo expuesto en su artículo 1º, donde se consagra la **obligación de los Estados parte en esta Convención** para *“respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)”*; artículo 2º, que **estipula el deber de “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”**; artículo 9º, que **sienta las bases de los principios de legalidad y de retroactividad**; artículo 23º, que **reconoce los Derechos Políticos de la ciudadanía**, así como su artículo 29º, donde se establece que: *“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada”*¹².

¹² Ibidem.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, plasma en su artículo 25, inciso a), que **todas las personas ciudadanas gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.** De igual manera, en su artículo 5º, **se reafirma que ninguna disposición podrá ser interpretada con el objeto de la destrucción o menoscabo de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto.** Además, de que ***“no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres (...).”*** (ONU, 1966).

Asimismo, la Carta Democrática Interamericana¹⁴ señala en su artículo 1º, que **los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla, misma que es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.** De modo que, también en el artículo 2º, declara que la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, la cual se profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional. En tanto, en su artículo 4º, se plasma que son **componentes fundamentales del ejercicio de la democracia:** la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales, y la libertad de expresión y de prensa. Haciendo constar que **la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al Estado de Derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad, son igualmente fundamentales para la**

¹³ Con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 y lista de los Estados que han ratificado el pacto.

¹⁴ Emitida el 11 de septiembre de 2001; en Lima, Perú.

democracia. En consecuencia, **se enfatiza la importancia de la participación ciudadana como un proceso permanente que refuerza a la democracia,** al plasmar en su artículo 6º, que **la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo, es un derecho y una responsabilidad,** además que también es una **condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia,** por lo que promover y fomentar diversas formas de participación fortalece a la misma (OEA, 2001).

1.2. Ámbito Nacional.

En concatenación a lo expuesto y mandatado expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debemos valorar lo señalado en el artículo 1º, donde ***“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)*”.** Constriñéndonos en su párrafo segundo, a que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos sea de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de trato, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia. En cuanto a su párrafo tercero, **es de observancia general que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,** así como en que, ***“el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)*”.** (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Última reforma: 15, septiembre, 2024).

De igual modo, es fundamental destacar el **principio de supremacía constitucional y valorar el contenido del artículo 133º,** en el que: ***“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los***

*tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. (...)*¹⁵.

Siendo dable a su vez, considerar el artículo 41º de la Constitución Federal, Base V, Apartado C, numeral 9), donde se insta que **en las entidades federativas, las elecciones locales** y, en su caso, las consultas populares y **los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos ahí previstos**, ejerciendo funciones de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local¹⁶.

Así pues, **con base en lo expresado tanto en instrumentos de carácter internacional y la propia Constitución Federal, es posible determinar que en el ejercicio de nuestras atribuciones como autoridad administrativa electoral, a nivel internacional y federal se nos dota de la suficiente competencia y faculta nuestro actuar ante la violación o trasgresión de algún derecho humano, del cual tengamos conocimiento.** Tal es el caso en comento.

1.3. Ámbito Local.

Por otra parte, es ineludible destacar que **no se pretende suplir ni invadir las competencias del propio órgano legislativo (tanto a nivel local como federal), pero sí otorgar la protección más amplia a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.** No obstante, es innegable que pudo haberse tenido por atendido el Decreto Federal, sin necesidad de recurrir a alguna modificación en la legislación local, y así evitar incurrir en alguna responsabilidad o incumplimiento como autoridades del Estado Mexicano.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

Ahora bien, **sin pronunciarnos respecto a que la razón asiste a la resolución aprobada, tampoco podríamos votar a favor, ya que no se estudia de fondo la solicitud ni se pronuncian la totalidad de los planteamientos de las personas promoventes; simplemente desde el apartado de “Competencia”, se manifestó la improcedencia del mecanismo, pero sin estudiar y desarrollar de fondo la tesis jurisprudencial en que se sustenta el impedimento formal para el ente comicial, como autoridad administrativa de realizar una interpretación conforme. Además, de que consideramos que la argumentación planteada es carente de estructura y sustento lógico, exhaustividad y amplia fundamentación para arribar a tal conclusión.**

No se comparten algunas de las **expresiones que pudiesen resultar contradictorias en su cuerpo**; sirva de ejemplo, lo que a la letra dice en la página 17, párrafo cuarto: ***“Se concluye que el Congreso del Estado cumplió con la exigencia del Artículo Transitorio Sexto, a fin de acatar los principios de supremacía constitucional, jerarquía y subordinación de las normas que imperan en el sistema jurídico mexicano”***, pues en el mismo proyecto se omite señalar que dicha reforma contraviene el orden jurídico convencional vigente o el principio de progresividad mandado en la Constitución Federal; es decir, somos autoridad facultada para valorar la decisión del Congreso, pero sólo **“un poco”**.

Por otra parte, si se hubiera buscado el **“promover la máxima participación ciudadana en el uso de los instrumentos contenidos en la Ley”** -atribución expresa de este Instituto señalada en el artículo 16º de la Ley de Participación-, esta resolución **pudo haber incluido una orientación o recomendación a las personas promoventes respecto a qué otro mecanismo de la Ley de Participación Ciudadana podría emplearse y aún organizarse por el OPLE (en caso que existiera alguna solicitud de por medio)**, a fin de que la ciudadanía del estado pudiera expresar sus opiniones y formular diversas propuestas sobre la reforma de la Ley de Participación. Tal y como en otras resoluciones, sí hemos orientado y aún reformulado, en cuanto al tipo de mecanismo a emplear.

Al tiempo de advertir que, la Ley de Participación en su artículo 6º, obliga al propio legislativo a realizar ***“una consulta pública previo a la aprobación de cualquier reforma o adición que implique modificación a los instrumentos de participación política”***, y que con mayor razón consolida, el por qué se debió una recomendación en el cuerpo del proyecto, que aunque ya no fue previo a la votación de la reforma, no quita la posibilidad de que pueda realizarse posteriormente, ahora solicitada por la ciudadanía.

De ahí que, se precisen extractos de la normativa que reviste al ámbito local, iniciando por la Constitución Política del Estado de Chihuahua, donde en su artículo 4º, ***“reconoce el derecho humano la participación ciudadana, entendida, como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable”***.

Así mismo, marca que en ***“la interpretación de ese artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y que para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja, con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados”***.

De igual manera, en su artículo 39º, se dota al Instituto Estatal Electoral de ***“competencia para conocer de los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos”***, y precisa que ***“Todo acto u omisión ilegales en los procesos electorales, plebiscitarios, de referéndum o revocación de mandato será causa de responsabilidad. La ley determinará las sanciones correspondientes”*** (H. Congreso del Estado de Chihuahua, Última reforma P.O.E. 2024.04).

Ahora, es la propia Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en su artículo 47º y diversos numerales, la que **marca las directrices sobre las cuales se debe regir el actuar del ente, así como el de sus servidores públicos**. Precizando en el artículo 48º, numeral 1), incisos a) y c), **fines de trascendencia del OPLE** para el caso concreto, tales como: **“a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; c) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones”** (H. Congreso del Estado de Chihuahua, Última reforma POE 2024.01.10/No. 03).

Por lo que respecta a la ley local que rige la materia de participación, en su artículo 1º señala que las disposiciones contenidas en ella, *“son de orden e interés público y tienen por objeto garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos mediante los cuales se ejercerán”* (H. Congreso del Estado de Chihuahua, Última Reforma POE 2024.08.31/No. 70), así como en el artículo 1º de los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua¹⁷.

En tanto, el artículo 2º, fracciones I y II, dispone que, *“los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los **Organismos Constitucionales Autónomos**, conforme a las disposiciones que establece esa Ley, **deberán garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales y en su ejecución, así como en la resolución de problemas de interés general; y fomentar la cultura de participación ciudadana, de quienes habiten en el Estado”**, concatenado con el artículo 8 de la misma ley¹⁸¹⁹ y los artículos 5º, numeral I, inciso e) y 35º de los Lineamientos de Participación.*

¹⁷ Aprobados mediante el Acuerdo IEE/CE44/2023.

¹⁸ Por el que se reconoce lo siguiente: *“Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, fomentarán la cultura de participación ciudadana entre la población, destacando la importancia que esta tiene para la democracia como régimen político y como sistema de vida. De igual forma, promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la capacitación y formación del personal a su cargo en dicha materia”*.

¹⁹ Ibidem.

Igualmente en el artículo 3º, se dispone que, **“En la Entidad se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, en términos del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, que comprende la participación política y la participación social”**²⁰, y a su vez, en su artículo 5º, se prevé como **principios rectores en la interpretación aplicación de la ley: la democracia, universalidad, máxima participación, corresponsabilidad, igualdad y no discriminación, inclusión, interculturalidad, igualdad sustantiva, transversalidad de la perspectiva de género y máxima publicidad**²¹.

En otro aspecto y como ya se mencionó en líneas anteriores, tenemos que el artículo 6º de la ley de trato, fue inobservado por parte del Poder Legislativo Local, situación que es reconocida en el Dictamen que emite la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua, ello por considerar carecer de facultad para someter a consulta un mandato constitucional. Sin embargo, en uso de sus facultades pudo atender al mandato federal, elaborando un punto de acuerdo, donde se declarara que **en el estado de Chihuahua, ya se garantizaba de manera más amplia el derecho a la participación, particularmente en el instrumento de revocación de mandato.**

En cuanto al artículo 7º, fracción II y IV, se enuncia que **“son derechos de las personas que tienen la ciudadanía chihuahuense, como parte del derecho a la participación ciudadana, los siguientes: (...) II. Hacer uso de los instrumentos de participación que a continuación se señalan, de manera enunciativa pero no limitativa: a) Referéndum. b) Plebiscito. c) Iniciativa Ciudadana. d) Revocación de mandato. (...) IV. Recibir respuesta escrita, fundada y motivada a toda iniciativa, opinión, pregunta o consulta que realice, a través de los instrumentos de participación establecidos en esta Ley”** (H. Congreso del Estado de Chihuahua, Última Reforma POE 2024.08.31/No. 70). De ahí que, el

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

mismo derecho se deba maximizar y brindar respuesta fundada y motivada a toda iniciativa presentada.

Ahora, es cierto que se encuentra estipulado en el artículo 17º, fracción II, que los **mecanismos se deben implementar en los términos de la propia ley**. Aunque es en el mismo artículo, donde **de manera inicial se señala que, en materia de participación ciudadana, le corresponde al Instituto atender a las funciones y atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley Electoral de la entidad. Además, de que atendiendo a las fracciones VI y VII, se deba promover la máxima participación ciudadana en el uso de los instrumentos contenidos en la ley y se fomente la cultura de la participación ciudadana en aras de fortalecer la democracia**²².

Aunado a que el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana, en su artículo 3º, señala que ***“toda autoridad respetará el derecho a la participación ciudadana con base en sus principios rectores, siendo éstos de manera enunciativa, no limitativa (...)”*** (Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, 2019).

2. Caso concreto.

En atención al **estudio y análisis exhaustivo, resulta que aplicar el artículo 19º, fracción III de este ordenamiento, de manera expresa para determinar como improcedente el referéndum solicitado, se vuelve inoperante por vulnerar el propio significado de la palabra “armonización”, así como múltiples disposiciones expresas de la Constitución Federal, tratados internacionales ratificados por México, y otros ordenamientos a nivel local.**

De lo anterior, debe precisarse que la armonización legislativa supone no solamente reformar o crear leyes en acatamiento a una disposición de carácter transitoria de

²² Ibidem.

un Decreto, sino también **lograr una adecuación en la vida pública, reconociendo derechos de la ciudadanía e implementando mecanismos para la consecución de un fin determinado**, siempre mediante el cumplimiento de la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos.

En ese sentido, la **armonización de un derecho no se limita a su unificación**, sino a la estructuración de un proceso más amplio en el que concorra esa compatibilidad entre normas distintas y que no exceda a lo establecido por el orden constitucional.

El OPLE está obligado a otorgar la máxima protección, apoyo y garantizar el derecho a la participación ciudadana; procurando siempre obrar en aras de sus mejoras, lo que más la propicie y promueva, debiendo acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva. Pues de no ser así, la aplicación expresa del artículo en cuestión, resulta ser contraria a todo el ordenamiento jurídico ya enunciado con anterioridad. Haciendo un contrasentido, no poder consultar aquellas disposiciones que restringen o retraen los derechos, mecanismos e instrumentos ciudadanos que ésta contiene.

Asimismo, cabe señalar que la Ley de Participación Ciudadana, no es concesión de gobierno alguno, partido político o persona política; es más bien el **resultado de décadas de lucha, esfuerzo, tiempo y trabajo no remunerado de la ciudadanía, líderes ciudadanos, sociedad civil organizada y colectivos chihuahuenses que construyeron – a partir de bastante diálogo y trabajo colaborativo – un marco legal que permitiera al Estado materializar el derecho humano a la participación ciudadana de las y los chihuahuenses.**

Lo anterior, en virtud de que el derecho de la ciudadanía Chihuahuense de involucrarse activamente en mecanismos de participación política, **se encuentra reconocido desde la Ley Electoral de 1994**, con reglas y métodos para calificar su procedencia, a partir de la cual han recaído diversas modificaciones que han generado progresivamente un mejor estadio de garantía a la participación ciudadana.

No poder llevar a referéndum el precepto que aquí se plantea es en sí, **un duro golpe a la propia Ley de Participación y a la ciudadanía chihuahuense**; a quienes este Consejo se debe, menos so pretexto del artículo 19º de la ley en comento que busca de origen – sobre todo – delimitar la improcedencia para no poner en riesgo: 1. Derechos de las personas; 2. Obligaciones del Estado; y, 3. La pervivencia del Estado. No así para reducir el esquema de garantías que prevén ya las normas (porque sería absurdo imaginar el sentido de una armonización que fuera restrictiva).

Es importante recordar también que, la naturaleza primigenia de los Consejos al interior de los Órganos electorales tiene su origen en 1994, cuando la ciudadanía logró estar representada en el Consejo General del IFE bajo la figura de consejerías ciudadanas. Es decir, ponderar el derecho humano de la ciudadanía a participar e incidir en la vida pública de su comunidad debe ser prioridad de primer orden para este Consejo.

De igual forma, es dable puntualizar que, **Ley de Participación Ciudadana es única en el país**: en cuanto a los mecanismos e instrumentos que contempla, a sus umbrales de apoyo asequibles y sus fronteras de participación viables, tan es así que quienes integramos este Consejo hemos sido embajadores de sus bondades, alcances y por qué no, hasta de sus áreas de oportunidad; convirtiéndose en un referente nacional y aún mundial. **Negar ahora la procedencia de un mecanismo**: 1. Solicitado por la propia ciudadanía; 2. Relacionado con la consulta de un precepto de la misma ley; y, 3. Sobre un ordenamiento que se reformó contra todo pronóstico en violación infraganti del principio de progresividad del derecho humano, **termina siendo una postura bastante censurable.**

No resulta óbice mencionar, que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua **ha tenido aplicación material en diversos mecanismos de participación política y social desde su promulgación en junio de 2018**, de los cuales se han obtenido importantes índices de participación ciudadana por la trascendencia de los temas puestos a consideración de la población

chihuahuense²³, siendo algunos de ellos relevantes en la opinión pública a nivel nacional.

Por tal motivo, suponiendo sin conceder que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua incumpliera con el **mandato de armonización legislativa** ordenado por el artículo Sexto Transitorio en comento – con su contenido y reglas preexistentes al momento de la entrada en vigor del multicitado Decreto –, la misma habría sido objeto de revisión bajo algún medio de control constitucional, situación que en el momento procesal oportuno no se dio.

Finalmente, **consideramos fundamental creer y apostarle a la participación ciudadana, como condición *sine qua non* de la democracia**, (si es que verdaderamente aspiramos a fortalecer su sostenibilidad en el tiempo ante la amenaza inminente del crecimiento de las autocracias en el mundo, particularmente en América Latina); situación que nos hace inclinarnos hacia la postura más favorable a la ciudadanía y su participación. Que de entrada ya enfrenta numerosos obstáculos y no pretendemos ser uno más de ellos.

Permitiéndonos parafrasear a **Carol Pateman, la politóloga inglesa que introduce y conceptualiza en la década de los setenta el término “democracia participativa”**, al señalar que *“...las elecciones serán siempre un procedimiento insuficiente para garantizar que las fuerzas políticas y sociales implicadas se responsabilicen en la relación de los valores democráticos de libertad e igualdad y, por tanto, la forma que debería adoptar el control democrático y el ámbito en que se deben tomar las decisiones democráticas se convierten en cuestiones urgentes, porque la democracia participativa está constituida alrededor del principio central de que las personas y sus instituciones no pueden considerarse aisladamente unas de otras. La existencia de instituciones representativas no es suficiente para que haya democracia...”*, como si lo es que se garantice la participación de la ciudadanía.

²³ Como lo son, el Plebiscito de 2019 “Iluminemos Chihuahua”, la Revocación de Mandato en el Municipio de Juárez en el año 2020, las consultas públicas en materia medio ambiental, de seguridad pública y protección a la vida animal, así como los distintos ejercicios de presupuestos participativos y audiencias públicas en los municipios.

3. Conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, **no acompañamos la improcedencia de la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado Referéndum, tramitada bajo el expediente de clave IEE-IPP-02/2024**, ya que como se señaló anteriormente, **no atiende propiamente a una armonización de las reformas que da origen al impedimento legal del artículo 19º de la Ley de Participación en su fracción III**, y por consiguiente, no debe considerarse en ese supuesto. Ya que, de hacerlo, **se contraviene y restringe el derecho humano de participación, así como la capacidad efectiva de la ciudadanía para ejercer mecanismos de participación política en el estado de Chihuahua**. Además, de lesionar el principio de progresividad y no regresión en materia de derechos humanos, dejando de lado su más amplia protección.

**MTRA. FRYDA LIBERTAD LICANO RAMÍREZ,
CONSEJERA ELECTORAL.**

**MTRO. VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS,
CONSEJERO ELECTORAL.**